



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONCIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-152/2024

RECURRENTE: LETICIA LÓPEZ LANDEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-152/2024**, toda vez que, no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Designación de candidaturas. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, fue publicado el Acuerdo de la Comisión Permanente

¹ En lo sucesivo Sala responsable, SRX o Sala Regional Xalapa.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-152/2024

Nacional, por el cual se realizó la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa, que postulará el Partido Acción Nacional³ en el proceso electoral federal 2023-2024, designando la primera fórmula correspondiente al Estado de Veracruz.

2. Renuncia de la candidatura suplente. El dieciséis de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN⁴, recibió un escrito signado por el C. Fernando Yunes Márquez, mediante el cual presentó su renuncia a la candidatura suplente de la primera fórmula a Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa.

3. Providencias emitidas por el PAN. El dieciséis de febrero, fueron publicadas en los estrados del CEN del PAN, las providencias SG/096/2024 y SG/099/2024 relacionadas con la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de Veracruz, a participar en el proceso interno de **designación de la candidatura suplente de la primera fórmula al Senado de la República**, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral en curso; así como la designación de Miguel Ángel Yunes Linares como suplente.

4. Primera demanda federal. El veinte de febrero, la promovente y otra persona presentaron sus demandas de juicio ciudadano federal *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa, registradas bajo el índice SX-JDC-108/2024 y SX-JDC-109/2024.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El veintiuno de febrero, la Sala Regional Xalapa determinó la improcedencia de los medios referidos en el punto anterior, por falta de definitividad y reencauzó las

³ En lo sucesivo PAN

⁴ En lo sucesivo CEN del PAN



demandas a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera conforme a derecho.

6. Resolución partidista CJ/JIN/021/2024. El veintiocho de febrero y en cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, declaró infundados los agravios de la actora y confirmó las providencias cuestionadas.

7. Segunda demanda federal SX-JDC-141/2024. El cuatro de marzo, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución mencionada. El trece de marzo siguiente, la SRX dictó resolución que confirmó la determinación impugnada.

8. Recurso de reconsideración. El dieciséis de marzo, la actora presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral previo.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-152/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-REC-152/2024

Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconveniente, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁸ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e. Ejerza control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

SUP-REC-152/2024

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Caso concreto.

Síntesis de la resolución impugnada.

Para la Sala Regional, la conclusión a la que arribó la Comisión de Justicia del partido político fue correcta, pues, se coincidió en que la renuncia de uno de los integrantes de la fórmula no cancela la participación de la persona que no renunció, por ello, señaló que establecer lo contrario, implicaría afectar los derechos político-

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



electorales de la persona que aún mantiene su lugar en dicha fórmula.

La Sala responsable refirió como criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los candidatos deben ser considerados de manera individual, salvo para efectos de la votación, en que deben ser considerados en fórmulas, y que las causas de inelegibilidad o inhabilitación para contender que ocurran respecto de uno de los integrantes de una fórmula o planilla no pueden surtir efectos para las otras personas, salvo que la propia ley así lo disponga.

Así, y tal como lo reconoció la actora, la SRX determinó que, en el caso, se tenía que las solicitudes de registro para la militancia del PAN y la ciudadanía interesada en participar en el proceso de designación para la candidatura suplente de la Senaduría por el principio de MR en Veracruz, fue el diecisiete de febrero del año en curso, por lo que tal como lo analizó la responsable, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales que regulan la postulación y sustitución de candidaturas, inmersas en los artículos 35 y 241 de la LGIPE no se advertía que la renuncia de alguno de sus integrantes trajera consigo la cancelación de la fórmula.

Es decir, la SRX refirió que bajo ninguna óptica podía determinarse que, ante la renuncia de una de las personas de la fórmula, operara de forma automática la cancelación de la fórmula completa, pues la única sanción que los preceptos citados establecen es la pérdida del derecho de sustitución, pero cuando la renuncia se presente treinta días antes de la jornada electoral, lo que en el caso no acontecía.

De igual forma, la Sala responsable justificó que si bien, para los casos de la votación, las fórmulas debían ser consideradas como una unidad, tal circunstancia no era absoluta, pues tratándose de sus

SUP-REC-152/2024

integrantes operaba la sustitución hasta antes de los treinta días a la jornada electoral, pues era la única sanción prevista en los preceptos señalados.

Considerar lo contrario, a decir de la Sala Regional, implicaría que el juzgador fuera más allá de la ley, lo que resultaba inadmisibles en un régimen de derecho como el nuestro, pues la actuación de la autoridad jurisdiccional encontraba su límite en la propia ley que debe aplicar en la solución de las controversias que le son planteadas, y por ello, es que no tenía la facultad de establecer o imponer alguna sanción que el propio legislador no hubiese instituido, dado que la labor interpretativa de los preceptos legales que lleva a cabo el juzgador, no podía traducirse en la oportunidad de crear situaciones jurídicas que no se encontraban previstas en la ley.

Por otro lado, la Sala responsable argumentó que suponer lo contrario, la cancelación de la fórmula por la renuncia de uno de sus integrantes podría dar lugar a que se lesionaran los derechos del otro candidato que no renunció, privándolo de su derecho político-electoral de contender para el cargo.

Finalmente, respecto del agravio en el que refirió que la autoridad responsable omitió estudiar lo relativo a la discriminación indirecta para el género femenino, puesto que, ante la posibilidad de postular a alguna mujer, de entre las dos fórmulas que se habían registrado durante el proceso interno, se prefirió abrir la convocatoria para que se postulase a un hombre, lo calificó de inoperante puesto que se trataba de argumentos genéricos y subjetivos, sin justificar porque el PAN tenía que elegir a una mujer de entre las registradas durante el proceso interno, máxime que la invitación fue en general a la militancia y a la ciudadanía, por lo que consideró que la actora tuvo la oportunidad de participar en el nuevo proceso interno de designación.



Por lo anterior, la sala responsable concluyó confirmar la resolución impugnada.

Pretensión

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, así como las providencias SG/096/2024 y SG/099/2024.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional indebidamente confirmó la resolución CJ/JIN/021/2024, emitida por la Comisión de Justicia del PAN.

Síntesis de agravios.

La parte actora, refiere que la Sala responsable indebidamente inaplicó o varió la aplicación de los artículos 35 y 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, pues pretendió subsumir en las hipótesis normativas que estos prevén, situaciones de hecho con características jurídicamente distintas.

Además, refiere que es incorrecto considerar que, de la cancelación de la fórmula dadas las particularidades, constituye una sanción o un acto privativo, puesto que no hay un derecho subjetivo alguno del que se estuviese privando, hasta que se aprobara una solicitud de registro correspondiente, en el caso, señala que no podría hablarse de sustitución de candidaturas porque no había un registro de fórmula y no había nada que sustituir, sino que, en todo caso, tendrían una expectativa de derecho. Por ello, argumenta que la sala responsable lesiona el derecho e inaplica dispositivos constitucionales.

Por ello, argumenta que se está ante el incumplimiento del principio de juzgar con perspectiva de género, puesto que se pasó por alto su reclamo sobre una discriminación indirecta.

²¹ En adelante LGIPE.

SUP-REC-152/2024

El partido antes de postular a una mujer cuyos requisitos constitucionales y partidarios ya se encontraban verificados, prefirió abrir una convocatoria para postular a un hombre y repetir el proceso nuevamente.

Finalmente, argumenta que resulta contrario al artículo 1º y 41º constitucionales el actuar de la sala regional al no obligar a la responsable a esgrimir una motivación reforzada respecto de porqué preferir abrir el registro de nuevo, cuando existían perfiles de mujeres con los requisitos de elegibilidad verificados para que pudiesen ser nombradas, resultando insuficiente aducir el principio de autodeterminación partidaria, puesto que admitir ello, implicaría un retroceso de la búsqueda de la igualdad y el pugnar por el cumplimiento de obligaciones de perspectiva de género, puesto que pretenden encubrir una discriminación indirecta.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa concluyó que bajo ninguna óptica podía determinarse que, ante la renuncia de una de las personas de la fórmula, operara de forma automática la cancelación de la fórmula completa, pues la única sanción que los preceptos citados establecen es la pérdida del derecho de sustitución, pero únicamente cuando la renuncia se presentara treinta días antes de la jornada electoral, lo que en el caso no acontecía, conforme a los preceptos contemplados en la LGIPE. Si bien, para los casos de la votación, las fórmulas debían ser



consideradas como una unidad, tal circunstancia no era absoluta, pues tratándose de sus integrantes operaba la sustitución hasta antes de los treinta días a la jornada electoral, pues era la única sanción prevista en los preceptos señalados, por lo que, al confirmar la determinación partidista²², la misma fue ajustada a derecho.

En ese tenor, el estudio realizado por la Sala Xalapa no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la posibilidad de la actora de postularse en ambos procesos internos de designación de candidaturas a la senaduría por mayoría relativa partidista, y fue exhaustiva en el análisis de los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la determinación a la que arribó la Comisión de Justicia del partido político la cual fue correcta, en aplicación de los preceptos legales, pues, la renuncia de uno de los integrantes de la fórmula no cancela la participación de la persona que no renunció; sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.²³

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

²² Criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-RAP-064/2003 y SUP-JRC-234/2003.

²³ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-434/2022, SUP-REC-216/2018, entre otros.

SUP-REC-152/2024

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por la Comisión de Justicia del partido político respecto del confirmar las providencias cuestionadas.

Esto es, el problema que plantea la recurrente se refiere a la supuesta inaplicación de los artículos 35 y 241 de la LGIPE, pues pretendió subsumir en las hipótesis normativas que estos prevén, situaciones de hecho con características jurídicamente distintas.

Además, refiere que es incorrecto considerar que, de la cancelación de la fórmula, constituye una sanción o un acto privativo, puesto que no hay un derecho subjetivo alguno del que se estuviese privando, hasta que se aprobara una solicitud de registro correspondiente.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente señala que la sentencia de la Sala Xalapa es contraria a la Constitución general. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.